

- 2.6 Escala de Subdirectores Músicos: 1.
- 2.7 Escala Básica Cuerpo de Suboficiales (Sección de Vigilancia de Costas y Puertos): 12.
- 3. Ejército del Aire:
  - 3.1 Escala Especial de Oficiales de Tropas y Servicios: 27.
  - 3.2 Escala Especial de Oficiales Especialistas: 123.
  - 3.3 Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares: 3.
- 4. Guardia Real:
  - 4.1 Oficiales: 12.
  - 4.2 Suboficiales: 17.

Madrid, 3 de marzo de 1987.

SERRA SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**6172** *ORDEN de 20 de febrero de 1987 por la que se aprueba el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1987, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.*

Unico.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la siguiente Orden acordada en Consejo de Ministros de 20 de febrero de 1987, aprobando el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1987, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 307, de 24 de diciembre de 1986, la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, se hace preciso dar cumplimiento al artículo 77 de la Ley General Presupuestaria en el que se dispone que la expedición de las órdenes de pago con cargo al Presupuesto del Estado, habrá de acomodarse al Plan que sobre disposición de fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

Formulada la citada propuesta por este Ministerio, en orden a una mejor gestión de la Tesorería del Estado y aprobada en Consejo de Ministros se establece el Plan de Disposición de Fondos que se indica a continuación, al que habrá de acomodarse la expedición de las correspondientes órdenes de pago que se harán efectivas por el Tesoro teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley General Presupuestaria.

### Norma primera

#### 1. Disposiciones ordinarias

##### 1.1 Se dispondrá:

Mensualmente, por catorceavas partes de los siguientes créditos, excepto en los meses de junio y diciembre a los que se acumulará un catorceavo más:

Retribuciones básicas del personal eventual de Gabinete, funcionarios, personal laboral y otro.

Retribuciones básicas de Directores generales.

Retribuciones básicas del personal de tropa profesional y no profesional de los tres ejércitos.

Haberes pasivos de carácter civil y militar.

Pensiones de guerra, comprendidas en el capítulo IV.

Mensualmente, por dozavas partes, de los siguientes créditos:

Retribuciones de altos cargos excluidos los Directores generales.

Retribuciones complementarias, en especie, de productividad y gratificaciones.

Complemento familiar.

Cuotas sociales.

Gastos sociales.

Asignación por destino en el extranjero.

Otros conceptos, del capítulo I.

1.2 Se dispondrá por cuartas partes, al comienzo de cada trimestre natural, de los créditos comprendidos en el capítulo II.

1.3 Se dispondrá por dozavas partes de los créditos de los capítulos IV, VI, VII y VIII.

1.4 Corporaciones Locales:

a) Entregas a cuenta y liquidaciones definitivas de las participaciones en los ingresos del Estado.

Las participaciones en los ingresos del Estado a que se refiere la letra A) del número 2 del artículo 58 de la Ley 21/1986 (artículo 60.1 de la Ley 21/1986), serán abonadas mediante entregas trimestrales a cuenta, por importe total para cada una de ellas, de la cuarta parte del 90 por 100 de las cantidades señaladas en dichas normas. Excepcionalmente las entregas a cuenta a los Ayuntamientos correspondientes a los trimestres primero y segundo del ejercicio, serán iguales para cada uno de ellos, a las abonadas en el último trimestre del año anterior. Las liquidaciones definitivas se abonarán de una sola vez.

b) Dotación compensatoria a que se refiere la letra C) del número 2 del artículo 58, de la Ley 21/1986 (artículo 60.2 de la Ley 21/1986), se abonarán mediante entregas trimestrales.

c) Compensaciones por minoración o supresión de ingresos a los Ayuntamientos mineros (artículo 60.3 de la Ley 21/1986), se abonarán de una sola vez.

d) Participación extraordinaria a que se refiere el número 6 del artículo 59 de la Ley 21/1986 (artículo 60.4 de la Ley 21/1986), se abonarán mediante entregas trimestrales.

#### 1.5 Comunidades Autónomas:

a) Financiación de los servicios transferidos y participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado (artículos 62 y 63 de la Ley 21/1986), se dispondrá por dozavas partes.

b) Subvenciones que no forman parte del coste efectivo (artículo 65 de la Ley 21/1986), se dispondrá por cuartas partes con excepción de las prestaciones de carácter personal y social, que se librarán por dozavas partes al comienzo de cada mes, si su vencimiento y consiguiente obligación de pago en favor de los beneficiarios, tiene esa periodicidad.

c) Financiación de las obras comprendidas en el Fondo de Compensación Interterritorial de 1987 (artículo 64 de la Ley 21/1986), se dispondrá por cuartas partes, trimestralmente, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 7/1984, de 31 de marzo. En el caso de que las Comunidades Autónomas no solicitaran en cada trimestre la cuarta parte del crédito total que respectivamente tengan asignado en el Fondo de Compensación de 1987, sino una cantidad inferior a la misma o ninguna, la diferencia que se produzca en cada trimestre entre la cuarta parte del crédito total aludido y la cantidad cuyo pago hubiere solicitado la Comunidad Autónoma, quedará libre de disposición para ésta sin limitación alguna, y se le hará efectiva en el momento en que lo solicite.

d) No estarán sujetos a limitaciones, pudiéndose disponer de ellas en la misma medida en que lo soliciten las Comunidades Autónomas, las incorporaciones de créditos a la Sección 33 procedentes de remanentes en 31 de diciembre de 1986 del Fondo de Compensación Interterritorial de ejercicios anteriores.

1.6 Se dispondrá en la cuantía que proceda y en la fecha adecuada, de los créditos para pago de cuotas a Organismos Internacionales a los que deba contribuir el Estado español y otros para obligaciones con vencimientos a fecha fija, o que resulten de Convenios suscritos por la Administración, así como de aquellos otros, que dada la finalidad del crédito no sea necesario disponer de los mismos de forma periódica.

Cuando de la aplicación presupuestaria no se deduzca con claridad la naturaleza de las obligaciones de este apartado, las Intervenciones Delegadas lo comunicarán por télex a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

1.7 Se dispondrá por dozavas partes del crédito comprendido en la aplicación presupuestaria 19.11.311C.421, excepto en el mes de enero en que se librarán dos dozavas partes. A partir del mes de enero y mensualmente, el último día hábil se ordenará el pago del crédito correspondiente al mes siguiente.

#### 2. Disposiciones extraordinarias

2.1 Cualquier disposición que rebase los límites expresados en los apartados anteriores, entendidos a nivel de crédito vinculante, de acuerdo con el artículo cuarto de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, precisará de la aprobación previa de este Ministerio de Economía y Hacienda que se concederá en la siguiente forma:

a) Por la Subdirección General del Tesoro:

1. Cuando se trate de obligaciones comprendidas en 1.1 de esta Orden.

2. Cuando no excedan de un 50 por 100 de la consignación anual, siempre que no sebase la cifra de 500 millones de pesetas para las obligaciones comprendidas en 1.2 y 1.3.

b) Por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en los demás casos, salvo lo previsto en el apartado c).

c) Por el Ministro de Economía y Hacienda, cuando la cuantía absoluta del anticipo de consignación exceda 1.000 millones de

pesetas, y en los casos de informe desfavorable por parte de los Interventores delegados.

2.2 Los anticipos de consignación contemplados en el apartado 2.1, puntos a) y b), se entienden solicitados, por el mero hecho de la transmisión de la propuesta de pago y que cuentan con el informe favorable del Interventor delegado respectivo.

2.3 Los anticipos de consignación cuya autorización corresponda al Ministro de Economía y Hacienda, deberán ser objeto de la oportuna solicitud, dirigida a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por los Organismos del Estado o Ministerios interesados a los que estén adscritos los créditos presupuestarios, la cual se acompañará con informe del respectivo Interventor delegado.

#### Norma segunda

1. Las disposiciones de esta Orden, se observarán también por los Organismos Autónomos, correspondiendo a los Presidentes o Directores de los mismos, la autorización de anticipos de consignación, previo informe de su Interventor delegado. En caso de informe desfavorable por parte de éstos, se someterá el expediente a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a la consideración del Ministro de Economía y Hacienda.

2. Datos de carácter financiero a suministrar por los Organismos Autónomos y tratamiento de esta información en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera:

2.1 Los Organismos Autónomos remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al de referencia, los datos de carácter financiero que figuran en el anexo I.

2.2 Asimismo, remitirán a la citada Dirección general, durante el mes siguiente al de referencia, los datos que figuran en el anexo II.

2.3 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederá mensualmente a la informatización de estos datos.

2.4 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera queda autorizada para que en caso necesario, proceda al cambio de los anexos mencionados, comunicándose a los distintos Departamentos ministeriales para conocimiento de los Organismos autónomos adscritos a los mismos.

Esta Norma será de aplicación para el ejercicio 1987 y siguientes.

Madrid, 19 de febrero de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

#### ANEXO I

Ministerio .....  
Organismo .....

Mes ..... de 19 .....

Situación Tesorería a final del mes: ..... pesetas

(Datos expresados en pesetas)

PREVISION DE INGRESOS Y PAGOS					
INGRESOS			PAGOS		
En el mes próximo (1)	En meses posteriores (2)	Total (3) = 1 + 2	En el mes próximo (4)	En meses posteriores (5)	Total (6) = 4 + 5

#### ANEXO II

Ministerio .....  
Organismo .....

Mes ..... de 19 .....

(Datos expresados en pesetas)

ORDENES DE PAGO						
EXPEDIDAS			SATISFECHAS			Pendientes (7) = 3 - 6
En el mes actual (1)	En meses anteriores (2)	Total (3) = 1 + 2	En el mes actual (4)	En meses anteriores (5)	Total (6) = 4 + 5	

INGRESOS			SITUACION TESORERIA			
En el mes actual (8)	En meses anteriores (9)	Total (10) = 8 + 9	Inicial del mes (11)	Ingresos del mes (12)	Pagos del mes (13)	Final del mes (14) = 11 + 12 - 13

6173

ORDEN de 3 de marzo de 1987 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 bis del Reglamento General de Contratación del Estado en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre.

El artículo 7, párrafo 1, apartado c), de la Directiva 71/305/CEE, de 26 de julio de 1971, relativa a la coordinación de los procedimientos de contratación de obras públicas, en la

modificación introducida en su redacción por la Directiva 78/669/CEE, de 22 de agosto de 1978, establece, en relación con la fijación del valor de la unidad de cuenta europea (Ecu), a los efectos de la contratación pública que el contravalor de dicha unidad en moneda nacional «será el constituido por la media del valor diario de esta moneda durante los doce meses precedentes, calculado cada dos años al último día del mes de octubre, con efecto al 1 de enero siguiente», añadiendo que «este contravalor calculado por la Comisión, se publicará en el «Diario Oficial de las Comunidades